

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Gijón 31 de Agosto de 1858.
 En este momento, que son las seis y veinte minutos de la tarde, sale el vapor *Isabel la Católica* en Direccion al Ferrol conduciendo á SS. MM. y AA., acompañadas de los Ministros y personas de su sérvidumbre. Infinidad de lanchas con gallardetes y banderas cubren por todas partes la bahía, y un inmenso gentío, vitoreando sin cesar á sus Reyes, les despide con las mas vivas señales de sincera adhesión. El tiempo está hermosísimo y promete un viaje feliz.

(Gac. núm. 244.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Ferrol 1.º de Setiembre de 1858.
 SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado con toda felicidad á este departamento del Ferrol á las doce y media de la mañana. Han sido recibidos por las Autoridades, guardia y un inmenso gentío con el mayor entusiasmo.

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotación del ferro-carril de Madrid á Almansa por la acción de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas; y deseando evitar estos

inconvenientes, y asegurar la circulación de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance, se ha dignado disponer S. M. la Reina (q. D. g.), que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la línea expresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas, principalmente en los puntos en que han ocurrido deruimientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la via, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecución en el breve plazo que se designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrio en territorio de su jurisdicción, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputación general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse ejecución, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolución y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguía y sigue ante la Diputación general:

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creía justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal; el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso se-

gundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, según el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1853, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputación general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporción y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, según la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287

del Código penal vigente, que se refieren: el primero al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecución de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión:

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurrir los funcionarios que sin autorización competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestion, así como la Diputación general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicacion al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera mas ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad pues se le habia mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobra en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaracion administrativa acerca de la contradiccion que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gac. núm. 211.)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor D. Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan García, pedáneo mayor domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta sino se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarlo.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, a-

pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, excitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan García, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y García no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona,

en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y Don Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y Don Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19450 rs., no habian ingresado en Contaduría mas que 8,517 reales y 40 cts., resultando un déficit de 10,912 rs. y 60 céntimos, y ademas 554 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad agregada á la anterior, constituye un alcance de 11,446 rs. y 40 céntos.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demás individuos de dicho Ayuntamiento por considerarles cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraido una suma para pagar á los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente cómo se ha verificado la malversacion de la parte mas considerable:

En este estado el Juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento á los demás Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparezca en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, ademas de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 248.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Alfaro y de Tafalla sobre el conocimiento de la causa contra Antonio Garcia, Manuel y Nicolas Sainz, y Francisco, cuyo apellido se ignora, vecinos de la villa de Rincon de Soto, correspondiente al partido de Alfaro:

Resultando que sorprendidos los referidos procesados el dia 18 de Noviembre de 1857 haciendo leña en la dehesa de San Juan y sitio titulado Hondo del Moral, fué conducido el primero de ellos ante el Alcalde de la villa de Milagro, perteneciente al partido de Tafalla, que instruyó sobre esto la oportuna sumaria:

Resultando que noticioso el Juzgado de Alfaro de su formacion reclamó el conocimiento de ella, fundado en que el sitio donde tuvo lugar el hecho estaba dentro del titulado de las Gleras, jurisdiccion de la villa de Rincon:

Resultando que el de Tafalla, por el contrario, sostiene que todo el terreno que comprende dicha dehesa pertenece á la jurisdiccion de Milagro, sobre cuyo particular uno y otro Juez han traído diferentes pruebas á sus respectivas actuaciones:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ambos Juzgados sostienen su competencia para conocer de la causa de que se trata, fundados en que el lugar en que se cometió el hecho, origen de ella, se halla dentro de la demarcacion de su respectivo distrito, sobre cuya cuestion no está llamado á decidir en los presentes autos este Supremo Tribunal:

Considerando que cuando se ignora ó es dudoso el lugar de la comision del delito, el Juez competente para conocer de él, con preferencia á todos los demas, es el del domicilio del tratado ó tratados como reos, y que Antonio Garcia y consortes son vecinos de la villa de Rincon de Soto, perteneciente al partido judicial de Alfaro:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del refe-

rido partido de Alfaro, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte ó insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin votó por escrito; Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Agosto de 1858.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 238.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 384.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Habiendo observado con disgusto que por parte de algunos Ayuntamientos no se ha cumplido lo prescrito por la circular de este Gobierno, número 303, inserta en el Boletín oficial número 82, encargo á los que han omitido este servicio, lo llenen con toda urgencia, teniendo entendido que me veré precisado, en otro caso, á adoptar providencias severas. Santander 4 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 385.

Requisitoria de captura.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento de Saro en la última quinta para el reemplazo del Ejército el mozo Domingo José Ortiz Ruiz, que bajo el número 2 le correspondió la suerte de soldado, he dispuesto prevenir á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, detengan donde sea habido el expresado mozo, remitiéndolo á disposicion del Alcalde de dicho Ayuntamiento. Santander 3 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 386.

Don Federico Gaspar Pazos y Don Santiago Aureliano de Murga, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Felix Perez Portilla y D. José de Raseon Lopez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Bruno de Arronte Maza, Don Leopoldo Gutierrez, D. Cabriel Camelo, D. Miguel Gomez, D. Pedro Bruneli, D. Julian del Monte y Don Juan Gomez, han solicitado pasaporte, ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. José Martinez Ruiz, D. Fermín Garcia Escalada y D. Gabriel de la Muela Mirones, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Habana.

D. Felix Macho Bezanilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Eugenio de la Riba Operto y D. Antonio de la Vega Baldor, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Habana.

D. Rufino Carlos Urquiaga Gutierrez y D. Zacarias Severo Escalante, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Antonio Oeejo, D. Manuel Fernandez Alonso y D. Manuel Carral Arredondo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Hermógenes Echevarria Blanco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Aurelio Gomez de la Llamasa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarrido, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ignacio Loizoga y Novo y Don Ignacio de Urribarri, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Gomez Jareda, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. Enrique Fulgencio Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Blanco Revuelta y Don Eduardo Labin Blanco, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de la Torre y Ortiz y D. Manuel de Hernandez y Garay, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de la Colina, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Argoños, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Nepomuceno Fernandez y Calleja, D. Pedro Gutierrez y Ortiz y D. Luis Garcia y Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para tras-

ladarse los dos primeros á la Isla de Cuba y el último al Brasil.

D. Manuel Diego Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse á Matanzas.

D. Manuel de la Cotera Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Penarrubia, para trasladarse á Puerto-Rico.

D. José Perez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á Manila.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 387.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El dia once de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana se rematarán en pública subasta en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Valdáliga y bajo la presidencia del Alcalde, las maderas procedentes de nueve robles cortados en el monte de Treceño, con destino á la ordenacion del mismo; la subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion y no tendrá efecto hasta que reciba la aprobacion de este Gobierno.

Santander 25 de Agosto de 1858. Azcárate.

Pliego de condiciones bajo el cual deben enagenarse nueve robles cortados en el monte de Treceño para operaciones facultativas que requiere la ordenacion del mismo.

1.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Alcalde de Valdáliga y en el dia y hora que señale el Sr. Gobernador civil; en ella no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 287 rs. 96 cs. en que han sido tasados los árboles.

2.ª La cantidad en que se adjudique el remate será entregada por el licitador en la Depositaria del Ayuntamiento de Valdáliga antes de empezar el aprovechamiento ó sea la labra de las maderas, puesto que los robles ya están cortados.

3.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos y costas de la subasta.

4.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposicion, é igualmente será admitido á mejorar la postura no siendo por menós de la quinta parte del precio en que se subastó. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las veinte y cuatro horas siguientes procediéndose en todo ello conforme al art. 79 de la ordenanza.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, ni podrá dar principio á la labra sin que el rematante esté provisto de la competente licencia por escrito de esta dependencia.

6.ª La labra, saca y demas operaciones se harán en el preciso término de ocho dias á contar de la fecha en

que se dé la licencia por escrito con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.º, sección 4.ª de la ordenanza, bajo las penas que la misma establece e indemnización de daños y perjuicios.
7.º El aprovechamiento se hará bajo la dirección del guarda del cuartel, el que cuidará bajo su responsabilidad de que no se cometan excesos sin que la de que no se contraiga libre al contratista que este contraiga libre al contratista de la que puede afectarle por la falta de cumplimiento a las condiciones.
8.º El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos e imprevistos.

9.º Desde la fecha del permiso para el aprovechamiento hasta que se apruebe este como bueno, el rematante será responsable de los delitos ó daños que se cometan en el radio de él y á doscientas varas de su inmediación, si sus encargados no los denuncian ó avisan por escrito á esta oficina en el término de 24 horas.
10. Las leñas, cortezas y despojos innumerables quedarán en beneficio de los vecinos del pueblo, pero no podrán hacer uso de ellos hasta que al contratista se le haya dado la certificación de descargo.

11. La labra se verificará en el punto en que se encuentre cada árbol, cuidando no separar las piezas, las cuales deberán estar unidas hasta tanto que se verifique el recuento, teniendo entendido que no podrán sacarse estas del monte hasta que no se haya verificado aquel y marcado las piezas como corresponde.
12. El arrastre ó extracción de los productos se hará por los carriles que existan en el monte y á no ser posible por los que señale el guarda del cuartel.

13. El rematante estará obligado á sembrar en el sitio y época que se le designe una extensión de 20 áreas que se repoblará de roble albar.
14. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas como también á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y órdenes posteriores vigentes que no se hubiesen expresado en el pliego, será castigado con las penas que las mismas establecen. Santander 25 de Agosto de 1858.—Esteban Nugusia.—Aprobado.—Azcarate.

ESTADO de los árboles cortados en los trabajos de ordenación del monte de Treceño.

SITIOS.	MADERAS.					Producto.	LEÑAS.			CORTEZAS.			Total.
	Números.	Circunferencia en pulgadas.	Altura en pies.	Codos cúbicos.	Precio del codo.		Arboles	Precio.	Producto.	Arboles	Precio.	Producto.	
Encima de los Llanizos del Tojo.....	1	43	27	1,75	14 rs.	24,22							
	2	44	34	2,22		31,08							
	3	62	18	2,40		33,60							
Negrera.....	4	42	28	1,71		23,94							
	5	31	35	1,16		16,24	489	0,2	97,8	18,5	1 real.	18,5	
	6	50	24	0,75		10,50							
Cuesta Sol junto al prado del Concejo.....	7	57	31	3,49		48,86							
Hondonada del armino de Antonio Pedro y Ormiguero.....	8	71	24	4,20		58,80							
Mata renlloneja.....	9	52	31	2,91		40,74							
Total.....				20,57		287,98			97,8			18,5	404,28

Santander 25 de Agosto de 1858.—Es copia.—Esteban Nugusia.

Providencias judiciales.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en jurisprudencia, Juez de paz del tercer distrito de esta capital, ejerciendo el de primera instancia de la misma por ausencia del propietario etc.

Hago saber: que el día diez y siete del corriente, y hora de las once de su mañana, se rematarán en el local de audiencias de este juzgado, cinco casas que forman línea, radicantes en la calle de San Francisco, de esta capital y su acera del Sur, dos tejas vanas y su huerta, dentro de la que, se hallan construidos cimientos para una casa. Todo linda por Norte espresada calle de San Francisco, Mediodía la calle de Atarazanas, Nordeste calle de Puerta la Sierra y Poniente casas de herederos de D. José Sañudo Lopez y D. José Perez Marañon; y se subasta dividido en cinco lotes á saber:

Reales vn.

Primer lote. La casa señalada con el número treinta y cuatro, la cual con el terreno que la corresponde mide mil seiscientos cincuenta y un pies superficiales, tasada en la suma de..... 235,412

Segundo. La casa señalada con el número treinta y dos que ocupa con el terreno que se la ha señalado, 1,045 pies superficiales, tasada en la cantidad de..... 171,650

Tercero. La casa número 30, tasada en cantidad de... 178,640

Cuarto. La casa número 28, juntamente con la de sin número que tiene su entrada principal por la calle de Puerta la Sierra, miden con el terreno que las pertenece, 3,858 pies superficiales, tasado en la suma de..... 502,121

Y quinto. Un terreno, que mide 8468 pies cuadrados con cimientos para una casa de

nueva planta tasado como los anteriores por el arquitecto D. Manuel Gutierrez en la cantidad de..... 235,550

Total..... 1.521,353

Cuyas fincas se rematan de conformidad y á solicitud del curador para pleitos de los hijos de D. Vicente Trueba Cosio, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes del D. Vicente. No se admitirá postura que no cubra la tasación y se subastan á condicion de pagarse la totalidad previa la suficiente garantía, en cuatro plazos de á cuatro meses cada uno de ellos á contar el primero desde el otorgamiento de la escritura, pagando el interés de 4 por 100 anual. Quien apetezca mas detalles acuda al oficio del actuario. Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en la ciudad de Santander á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Torreiro.—Por disposicion de S. S.ª, Gouaro Sierra.

Aviso á las nodrizas de los niños expósitos de esta provincia que se hallan fuera del establecimiento.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado satisfacer á las nodrizas esternas de la Casa de Expósitos de la misma el segundo cuatrimestre del corriente año; y á fin de evitar la confusion ocasionada por la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos, en la forma siguiente:

Del 15 de Setiembre al 18 del mismo. Bareyo, Solórzano, Bárcena de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 20 al 24 de idem.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Meruelo, Rivamontan al Monte, Riva-

montan al Mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 25 al 30 de idem.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Mariua de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Saro, San Pedro del Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Del 1.º al 7 de Octubre.

Santa Maria de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viénoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Se recomienda á las interesadas la mas puntual observancia de esta disposicion, pues á ninguna se satisfará sus haberes fuera del día que se señala á su pueblo respectivo en el turno arriba designado; previniéndoles no traigan á los niños para su reconocimiento hasta nuevo aviso; bastando, por ahora, presenten las certificaciones de fé de vida de los mismos, firmadas y visadas gratuitamente por los Sres. Curas y Alcaldes constitucionales de los respetivos pueblos; en la inteligencia de que, faltando cualquiera de estos requisitos, no se les acreditará el pago. Santander 2 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Presidente, Azcarate.—El Secretario, José Bueno.

Escuela normal de Santander.

Segun lo prevenido en el artículo 48 del reglamento vigente de Escuelas normales, las clases de la de esta capital deberán abrirse el 1.º de Octubre próximo, y al efecto se halla abierta la matrícula para los aspirantes á maestros desde el 15 al 30 del corriente.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, acom-

pañadas de los documentos prevenidos en el citado reglamento, y se entregarán al regente de la Escuela práctica que suscribe.

Santander 1.º de Setiembre de 1858.—Agustin Trifon Pintado.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, ha desaparecido una vaca desde el 26 de Junio último, de las señas siguientes: edad 11 años, color de avellana clara, astas delgadas y blancas, preñada de ocho meses, bien armada. Si alguno supiere el paradero de dicha vaca, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Lorenzo Setien, vecino del citado pueblo de Matienzo.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, segun convenio, una casa con su posesion de 300 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantío y mitad de arbolado, cerrado sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este pais. La persona que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Rua la Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.

Saldrá de este puerto con destino á la Habana del 20 al 30 del mes de Setiembre próximo, la fragata de construccion Clipper nombrada BUENAVENTURA, al mando de su capitán D. J. Maria Donesteve. Admite carga á flete y pasajeros, y la despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital núm. 2.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.